Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2014.

Vistos los autos: "Ragone, Adelma M. c/ Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ indemnización por accidente de trabajo".

Considerando:

1°) Que la demandada interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que confirmó el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de consolidación de deudas establecido en la ley provincial 12.836 y, en consecuencia, su inaplicabilidad al crédito que corresponde abonar a la actora en concepto de indemnización por incapacidad laboral, derivada de un hecho ocurrido en el año 1993.

2°) Que, para decidir de esa forma, el tribunal se remitió a lo decidido por esta Corte en Fallos: 331:352 ("Mochi") en cuanto a que, aun con las modificaciones introducidas por la ley 13.436, el régimen de consolidación de deudas instaurado por la ley 12.836 contenía condiciones más gravosas que la legislación nacional a la que adhería, en violación al art. 19 de la ley 23.982.

3°) Que contra esta decisión la demandada interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 353/365, que fue concedido a fs. 370. El 18 de agosto de 2009, y a raíz de la sanción de la ley 13.929, esta Corte decidió devolver los autos al tribunal de origen para que se expidiera respecto de las modifica-

ciones que la citada ley introdujo al régimen de consolidación de deudas de la Provincia de Buenos Aires. Ello en razón de que la interpretación que cabía asignar a esa disposición era materia ajena a la jurisdicción apelada y, además, podría tornar abstracta la cuestión que se pretendía someter a decisión por la vía del recurso extraordinario.

4°) Que, radicados los autos ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y luego de contestados los traslados conferidos a las partes, ese tribunal concluyó en que con la sanción de la ley 13.929 no se superaron los señalamientos que justificaron la declaración de inconstitucionalidad del régimen de consolidación de pasivos consagrado por la ley 12.836 y sus modificatorias.

Para resolver de esa forma, sostuvo —por mayoría— que si bien en la ley 13.929 se fijaba un límite temporal de ciento setenta meses para cancelar los créditos de aquellos acreedores que optaran por el pago en efectivo, esa previsión de todos modos superaba por veintinueve días al previsto por la legislación nacional de consolidación de deudas, lo que importaba un mayor perjuicio para quienes ejercieran esa opción de pago.

5°) Que contra este pronunciamiento la demandada interpuso un nuevo recurso extraordinario a fs. 413/426, que fue concedido a fs. 430/431.

Señala que: a) la sentencia afecta las garantías de propiedad y de debido proceso (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) en la medida en que obliga a la Provincia a hacer frente, de forma inmediata, a obligaciones cuya postergación en

el tiempo se habilita mediante la normativa declarada inválida; b) en atención a que el crédito que se pretende consolidar tiene su origen en el mes de diciembre de 1993 no resulta aplicable al sub lite la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente "Cavada", en cuanto a que no es posible consolidar créditos nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 y; c) la decisión resulta arbitraria en tanto no toma en cuenta las distintas modificaciones que la Provincia realizó a su régimen de consolidación de deudas con el objeto de adecuarla a las disposiciones nacionales, y no repara en que el hecho de que la legislación provincial supere en veintinueve días el límite dispuesto a nivel nacional es consecuencia de un evidente error material.

6°) Que si bien los agravios del apelante conducen al examen de cuestiones de derecho procesal y público local, toda vez que se halla en tela de juicio la aplicación del régimen de consolidación de la deuda pública sancionado por el Estado provincial, los recursos extraordinarios interpuestos deben ser admitidos, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando, como ocurre en el sub lite, la sentencia impugnada carece de los requisitos que la sustentan como acto jurisdiccional, generando con ello agravios a derechos y garantías constitucionales, circunstancia que priva a lo resuelto de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales (Fallos: 320:1670).

7°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de revisar las normas provinciales que regulan la cancelación de deudas consolidadas en el ámbito local en los precedentes "Vergnano de Rodríguez" (Fallos: 327:4668) y "Mochi" (Fallos: 331:352). Pre-

cisamente, en este último señaló que el ordenamiento provincial resultaba inaplicable pues imponía a quienes debían percibir créditos del Estado provincial mayores restricciones que las establecidas en el antecedente legislativo nacional al que adhería (ley 25.344).

Se destacó que tal afirmación obedecía a que: a) la ley nacional establecía un plazo máximo de dieciséis años para atender a las obligaciones que correspondiera cancelar en efectivo, mientras que el régimen local no contemplaba límite alguno; b) que la legislación local extendía más allá de lo permitido el comienzo del pago de la primera cuota de amortización de capital e intereses de los títulos públicos, pues el plazo para el pago de tales servicios se computaba a partir del 30 de noviembre de 2001 mientras que la ley nacional lo hacía desde el 1° de enero de 2000 y; c) que si bien era cierto que se había eliminado de la ley 12.836 la disposición que sólo autorizaba al Poder Ejecutivo provincial a emitir títulos públicos hasta un importe equivalente al quince por ciento del cálculo de recursos de la Administración Central vigentes al momento de emitirlos, el decreto reglamentario mantenía esa limitación (art. 4°, inc. f del decreto 1578/02 y arts. 18 y 19 del decreto 577/06) que no existía en el orden nacional.

8°) Que es importante destacar que con posterioridad al dictado de los citados precedentes las normas provinciales que regulan la materia sufrieron diversas modificaciones con el objeto de ajustarlas a las observaciones formuladas por el Tribunal (confr. considerandos del decreto 201/10).

Con esa finalidad el art. 54 de la ley 13.929 incorporó un último párrafo al art. 16 de la ley 12.836, en el que se estableció que "*Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente ley,* ***ya sea que el pago se realice mediante Bonos de Consolidación o mediante el Procedimiento de Pago en Efectivo,*** *serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial, para hacer frente al pasivo consolidado al 30 de noviembre de 2001,* ***en un plazo máximo de 170 meses contados a partir de la fecha antes indicada***" (el destacado no pertenece al texto original).

De esta forma, y en lo que al caso interesa, el legislador local introdujo un límite temporal a la cancelación de deudas consolidadas en efectivo, cuya diferencia en perjuicio del acreedor —29 días más en el plazo de pago— no es suficiente para invalidar el régimen de consolidación provincial. Ello es así, no sólo porque ella deberá eventualmente ser compensada mediante el pago de intereses, sino porque la reforma importa una hipótesis legal de máxima que puede ser adecuada por la autoridad reglamentaria, lo que de hecho ocurrió. En efecto, mediante el dictado del decreto 304/12 el Poder Ejecutivo provincial estableció, "a fines de evitar futuros planteos de inconstitucionalidad", que "el plazo máximo para hacer frente al total del pasivo consolidado..., sea que el pago se realice en bonos de consolidación o mediante el procedimiento de pago en efectivo,

no excederá del 1° de enero de 2016" (confr. considerando séptimo y art. 1°).

Esta modificación legislativa permite tener por superadas, en este aspecto, las objeciones que esta Corte formulara al ordenamiento local en la causa "Mochi" pues, en definitiva la provincia ha fijado un plazo máximo para cancelar en efectivo su deuda consolidada y, el problema mínimo que subsiste, tornaría irrazonable su declaración de inconstitucionalidad.

9°) Que también aparecen subsanados los problemas señalados por esta Corte respecto de la fecha en que comienza la percepción del capital y los intereses para aquellos casos en que el acreedor local hubiese optado por percibir su crédito mediante títulos públicos.

En efecto, mediante la ley 13.929 la legislatura provincial autorizó al Poder Ejecutivo a emitir "*...Bonos de Consolidación con fecha 1° de enero de 2000, con los términos y condiciones establecidos originalmente, de forma que el cronograma de amortización de los mismos finalice a los 16 años de esa fecha...*" (confr. texto incorporado por el art. 56 al art. 10 de la ley 13.436).

De acuerdo a las disposiciones de las normas que establecieron los términos y condiciones de emisión (art. 4°, inc. g del decreto 1578/02 y art. 18 del decreto 577/06), el vencimiento de la primera cuota de amortización de capital e intereses de estos bonos provinciales opera a los setenta y tres meses de la fecha de emisión, es decir, del 1° de enero de 2000.

Por lo tanto, este nuevo título de cancelación de deuda se ajusta a las disposiciones nacionales á las que el ordenamiento local adhirió, que preveían idéntica fecha para el pago de la primera cuota de amortización de capital e intereses.

10) Que, finalmente, y en cuanto se refiere a la última de las observaciones formuladas en el precedente "Mochi", se impone señalar que el art. 2° del decreto 201/10 derogó el inciso f) del art. 4° del decreto 1578/02, por lo que no existe ya en las normas locales límite alguno, vinculado con el cálculo de recursos de la Administración Central, para la emisión de los títulos contemplados en el anteúltimo párrafo del art. 10 de la ley 13.436 (según modificación introducida por el art. 56 de la ley 13.929).

Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios deducidos y se dejan sin efecto las sentencias apeladas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas por su orden, habida cuenta de la secuencia temporal de las modificaciones normativas en relación con las sentencias

-//-

-//-apeladas y los recursos interpuestos. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

en disidencia

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

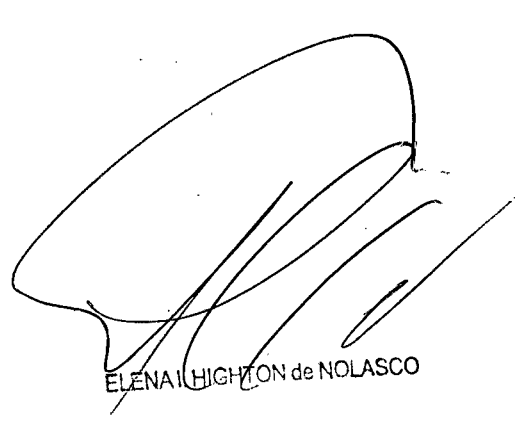
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en el caso planteado en el recurso extraordinario, no media resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2°, de la ley 48.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.





Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección General de Escuelas, demandada en autos**, representada por la **Dra. Josefina Tonelli**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán Rodolfo Gómez**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Trabajo n° 1 de La Plata.**